

ANEXO I (Artículo 1º)

NORMAS GENERALES PARA LA DECLARACIÓN DE RANCHO Y PACOTILLA DE BUQUES DE CRUCERO Y DE CARGA

1. Los buques crucero y de carga deberán presentar al arribo al territorio aduanero, por duplicado, los formularios “1645- SHIP’S STORE DECLARATION / RANCHO DE BUQUE”, “1646 - STORE LIST DECK / RANCHO DE ELEMENTOS DE CUBIERTA”, “1647 - ENGINE / LISTA DE RANCHO DE MAQUINA” y “1648 - CREW EFFECT DECLARATION / PACOTILLA”, lista de narcóticos, lista de armas y municiones y free shops (en el caso de corresponder).

El servicio aduanero no requerirá mayor nivel de detalle que el solicitado en cada campo de los formularios.

2. La mercadería declarada en los formularios de rancho y pacotilla que, a juicio del servicio aduanero, exceda las necesidades razonables de consumo de la embarcación, su tripulación o pasaje, o no responda a tal concepto, obligará a los responsables a su almacenamiento a bordo, en recintos que ofrezcan las condiciones necesarias de seguridad e inviolabilidad, los que serán clausurados y sellados o precintados por el agente aduanero interviniente. Esta situación se registrará en el respectivo manifiesto y la mercadería permanecerá en ese estado hasta la partida de la embarcación hacia el exterior.

En forma previa a la salida del buque se deberá cursar comunicación a la Aduana, a efectos de verificar la reexportación de la mercadería.

En caso que se requiera ingresar al territorio aduanero algún aparejo o

elemento constitutivo del buque a los fines de su reparación, cuyo detalle no se consigne en el formulario “1647 - ENGINE / LISTA DE RANCHO DE MAQUINA” por el carácter general que éste tiene, únicamente deberá registrarse tal elemento en el formulario OM-1247/A “Solicitud Particular” previsto en la Resolución N° 5.110/80 (ANA).

3. Las mercaderías que los buques crucero conduzcan a bordo para ser vendidas a los pasajeros durante la navegación, al arribo de un puerto o en cada puerto de la República Argentina, deberán permanecer en recintos seguros e inviolables, clausurados o precintados por el servicio aduanero, hasta la partida del medio de transporte.

Ante la imposibilidad de realizar el precintado, será obligatorio declarar la mercadería en el formulario “1645 - SHIP'S STORE DECLARATION / RANCHO DE BUQUE”.

4. La información de los efectos personales de la tripulación se integrará en forma genérica, indicando únicamente las cantidades totales de los mismos en el formulario “1648 - CREW EFFECT DECLARATION / PACOTILLA”.

Los tripulantes de los medios de transporte regulados en la presente norma que desembarquen en forma transitoria o definitiva deberán completar el formulario “1648 - CREW EFFECT DECLARATION / PACOTILLA” declarando la totalidad de sus efectos personales.

En el caso que un tripulante tuviere que desempeñarse en otro medio de transporte, podrá efectuar el trasbordo de la pacotilla que conduce, previa autorización y bajo el control aduanero, en los lugares y horarios habilitados para ello.

5. El manifiesto presentado en el primer puerto de arribo al territorio aduanero del medio de transporte, que haga escala en otros puertos de la República Argentina, será remitido al puerto siguiente en la forma habitual, hasta el desarrollo del proceso específico de transferencia electrónica. En los puertos subsiguientes se agregará como documentación complementaria la que se hubiere generado en virtud de lo indicado precedentemente, solo con las novedades de aquellos ítems del formulario que hayan sufrido modificaciones.



Administración Federal de Ingresos Públicos
"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Declaración de rancho y pacotilla de buques cruceros y de carga. Normas generales. ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.